

CONSTANCIA: Los demandados, LILI IN S.A.S. y el señor JOSE DUVIER VELASQUEZ CARDENAS, fueron notificados de la orden de pago proferida en su contra y del auto que corrigió éste en su dirección electrónica el día 28 de marzo de 2023. La notificación quedó surtida el día 31 de marzo. El término para pagar y excepcionar transcurrió durante los días 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20 y 21 de abril de 2023.

Días inhábiles 01, 15, 16, 22 y 23 de abril de 2023.

Semana Santa del 02 al 09 de abril

Los demandados dentro del término otorgado no cancelaron la obligación, ni dieron contestación a la demanda ni propusieron excepciones. A despacho para ordenar seguir adelante con la ejecución.

Manizales, 28 de abril de 2023



JOSE A. BLANDON OCAMPO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, dos de mayo de dos mil veintitrés.

INTERLOCUTORIO	NÚMERO 0628
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	LILI IN S.A.S. JOSE DUVIER VELASQUEZ CARDENAS
PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	170014003007-2023-00043-00

Se procede a continuación a proferir el auto que ordena seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Se solicitó en las pretensiones de la demanda que se librara mandamiento de pago en contra del demandado y a favor de la ejecutante, por los siguientes rubros:

a) \$38.783.057., como capital representado en el pagaré número 700110779, suscrito por el demandado el día 18 de mayo de 2021. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado a la tasa estipulada por la Superintendencia Financiera de Colombia y mes por mes, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, 24 de enero de 2023 y hasta su total cancelación.

b) Por el valor de las cuotas en mora dejadas de cancelar por los demandados del mencionado pagaré desde el 18 de junio de 2022 al 18 de enero de 2023 y sus respectivos intereses de plazo, además de los intereses de mora sobre el capital relacionado de cada cuota a la tasa estipulada por la Superintendencia Financiera de Colombia y mes por mes, desde que cada una se

hizo exigible y hasta su total cancelación.

c) \$36.400.005., como capital representado en el pagaré número 700111866 suscrito por el demandado el día 06 de octubre de 2021. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado a la tasa estipulada por la Superintendencia Financiera de Colombia y mes por mes, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, 24 de enero de 2023 y hasta su total cancelación.

d) Por el valor de las cuotas en mora dejadas de cancelar por los demandados del citado pagaré desde el 06 de junio de 2022 al 06 de enero de 2023 y sus respectivos intereses de plazo, además de los intereses de mora sobre el capital relacionado de cada cuota a la tasa estipulada por la Superintendencia Financiera de Colombia y mes por mes, desde que cada una se hizo exigible y hasta su total cancelación.

Por auto del día 31 de enero de 2023, se libró mandamiento de pago ejecutivo a favor de la parte demandante y en contra de los demandados, LILI IN S.A.S. y el señor JOSE DUVIER VELASQUEZ CARDENAS, por las cantidades de dinero indicadas en el libelo demandador.

En dicho proveído, se ordenó notificar a la parte demandada la orden de pago proferida en su contra y el auto de corrección del mismo, la cual quedó surtida a través de su dirección electrónica, a quienes se les advirtió de los términos que tenían para pagar y proponer excepciones y en dicho lapso, dejaron transcurrir el término ante su silencio.

CONSIDERACIONES

Están reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal. Allanada, pues se encuentra la vía para proferir el auto que ordena seguir adelante con la ejecución y que ponga fin a la controversia jurídica que involucra a las partes.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Como el caso que prescribe la norma es precisamente el que se da en este proceso toda vez que los ejecutados no efectuaron el pago de las acreencias, se ordenará continuar adelante con el trámite del proceso, tal como se dispuso en la orden de pago librada, se condenará en costas a la parte demandada y se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado.

Segundo: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en la orden de pago, adjuntado los documentos que la sustenten si fueren necesarios. Artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de

la parte actora, las que se liquidarán por la secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al artículo 366 del Código General del Proceso.

Cuarto: DISPONER la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

NOTIFIQUESE


LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ
J u e z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el estado
No. 067 DEL 03 DE MAYO DE 2023
ANGELA MARIA TAMAYO JARAMILLO
Secretaría

JABO

Firmado Por:
Luz Marina Lopez Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7162621b92ecd044661e59a7f8d3df29063a9a7c32bea4bf80aa09cd4b6212e2**

Documento generado en 02/05/2023 01:56:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>